

Guardia especial para la penitenciaría de Santiago.

Santiago, noviembre 8 de 1871.

° (205) Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

ARTÍCULO 1.º

Créase una guardia especial de seguridad para garantizar permanentemente la penitenciaría de Santiago.

Esta guardia se compondrá de tres oficiales con el sueldo mensual de cincuenta pesos cada uno, de tres cabos con el de veintidos, de cincuenta i cuatro guardias con el de quince i de una ordenanza con el de diez.

Art. 2.º

Los individuos pertenecientes a la guardia de la penitenciaría de Santiago estarán sujetos a los reglamentos de esta casa i a las leyes comunes relativas a los carceleros i guardianes de las prisiones.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promulguese i llévase a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

Congregacion de las Hermanas de la Providencia.

Santiago, noviembre 9 de 1871.

(206) En vista de los antecedentes que preceden, i

de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en declarar que el supremo decreto de 20 de agosto de 1853 es estensivo a todas las casas que tenga en la República la Congregacion de las Hermanas de la Providencia.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

Guardia especial de la penitenciaría de Santiago.

Santiago, noviembre 14 de 1871.

(207) Vista la nota que precede i en virtud de lo dispuesto por la lei de 8 de noviembre de este año, apruébase el siguiente reglamento propuesto por el superintendente de la penitenciaría de Santiago para la guardia especial de seguridad creada para ese establecimiento:

Art. 1.º La guardia de la penitenciaría de Santiago se dividirá en tres partes iguales, compuesta cada una de un oficial, un cabo i dieciocho guardias.

Art. 2.º El jefe superior del cuerpo será el superintendente, i su segundo el director, que desempeñará tambien, en cuanto sean aplicables, las funciones de los sarjentos mayores de los cuerpos del ejército. Cada oficial será comandante particular del tercio a que pertenezca, i el respectivo cabo su segundo.

Art. 3.º Los oficiales serán nombrados i removidos por el Presidente de la República a propuesta del superintendente; i los cabos i guardias por el superintendente, oyendo al director i a los oficiales de los tercios a que pertenezcan.

Art. 4.º Para ser admitido en la guardia de la penitenciaría se requieren aptitudes propias para de-

sempeñar satisfactoriamente el cargo, honradez i buenas costumbres probadas.

Art. 5.º El uniforme de la guardia lo designará el superintendente del modo mas adecuado i sencillo. El de los oficiales será costeadado por ellos, i el de los cabos i guardias por el erario nacional, asistiéndoseles con el valor i por el tiempo del que se da a los soldados de infantería del ejército.

Art. 6.º Los oficiales estarán armados de espada i revólver, i los cabos i guardias de carabina spencer i espada. Todas estas armas se proporcionarán por el Estado.

Art. 7.º El superintendente dispondrá la forma en que el cuerpo debe prestar sus servicios, observándose las siguientes reglas:

1.º Los tercios en que se divide, se alternarán en el servicio de modo que cada uno de ellos lo preste por cuarenta i ocho horas i tenga veinticuatro horas francas. Los individuos del tercio que quede franco, no podrán, sin embargo, pernoctar fuera del establecimiento ni alejarse a mayor distancia de medio kilómetro sin permiso del superintendente o director, ni eximirse de custodiar presos cuando no basten para esto en casos indispensables los guardias que se encuentren de faccion, ni de prestar algun otro servicio que en casos extraordinarios requieran la seguridad de la reclusion i sumision de los detenidos.

2.º Será comandante de los dos tercios que estén juntos de faccion, el oficial mas antiguo; i no habiendo diferencia en las fechas de sus nombramientos, el de mas edad; pero se turnarán para el servicio por iguales períodos de tiempo, quedando uno constantemente en vela para recorrer los puntos guardados por centinelas i atender con prontitud a lo que demande el buen servicio.

3.º Los dos cabos pertenecientes a dichos tercios se turnarán del mismo modo que los oficiales para relevar oportunamente i vijilar a los centinelas, i para

cumplir las demas obligaciones propias de su cargo.

4.º Los guardias de los tercios que estén de faccion se alternarán para cubrir los puestos de centinela de modo que presten este servicio por dos horas i queden con seis de descanso. Esta regla no obsta para que en circunstancias extraordinarias se aumente el número de centinelas con los que solo hayan descansado cuatro horas.

Art. 8.º El superintendente i el director en su ausencia pueden conceder licencia hasta por veinticuatro horas a los oficiales i cabos de los tercios que queden francos i a la tercera parte de los guardias; pero de modo que ni aquellos ni estos dejen de hallarse presentes cuando les toque su turno para entrar de faccion.

Art. 9.º A los individuos que no se encuentren presentes para entrar de faccion cuando les toque su turno, los reemplazarán hasta que se presenten, otros de sus mismas clases pertenecientes al tercio que debe quedar franco; siendo éstos pagados por aquellos a razon de veinticinco centavos por hora los oficiales, de diez los cabos i de seis los guardias, sin perjuicio de las providencias a que hubiere lugar si la tardanza fuese por mas de veinticuatro horas.

Art. 10. Los individuos de la guardia que por enfermedad se inutilizaron para el servicio hasta por treinta dias, serán reemplazados en esta forma: los oficiales por los cabos, los cabos por los guardias i éstos por otros guardias de los tercios que queden francos.

Art. 11. Los guardias que debiendo quedar francos continúen de faccion para llenar las faltas de los que se enfermen i de los que hagan las funciones de cabo, serán remunerados con una gratificacion de treinta centavos diarios; los quince primeros dias por el erario nacional i los quince dias restantes por el oficial, cabo o guardia que haya motivado el servicio extraordinario sobre que recae. Si es oficial el que se encuen-

tre en este último caso, pagará otra gratificación igual al cabo que lo reemplace.

Art. 12. Cumplidos los treinta días que se prefijan por el art. 10, se nombrará un sustituto del oficial, cabo o guardia que continúe enfermo, pagado con el sueldo del propietario; quedando éste con opción a recobrar su empleo si se presenta a reclamarlo en estado de servirlo dentro del término de cuatro meses si es oficial i de dos si es cabo o guardia.

Art. 13. El superintendente podrá suspender del ejercicio de sus funciones a los oficiales, dando inmediatamente cuenta motivada al Gobierno, e imponerles por vía de corrección la pena de arresto hasta por quince días i la de privación de parte del sueldo, no excediendo de la mitad, sin perjuicio de continuar prestando sus servicios. A los cabos i guardias podrá penarlos con arrestos por doble tiempo i en la misma forma que a los oficiales; i además con hacerles continuar de fación hasta por tres periodos seguidos de los que debían quedar francos.

Art. 14. El producto de las penas pecuniarias se invertirá en beneficio del cuerpo.

Art. 15. La penitenciaría suministrará a los individuos de la guardia el alimento necesario en la forma que lo disponga el superintendente.

Art. 16. Los cabos i guardias que contraigan enfermedades que por su naturaleza puedan curarse a juicio del médico en un tiempo que no exceda de quince días, serán asistidos en el hospital de la casa.

Art. 17. La suma anual a que ascienden los sueldos de la guardia i del ordenanza de la penitenciaría se cubrirá por la Tesorería Jeneral, entregando al tesorero de la penitenciaría una duodécima parte cada mes en la misma forma que la cantidad asignada en la lei de presupuestos para todos los demas gastos de este establecimiento.

Art. 18. El ordenanza, bajo las órdenes directas del superintendente, director i subdirector, se em-

pleará en conducir la correspondencia oficial de la penitenciaría i en los demas mandados que tengan relacion con el servicio de este establecimiento: será nombrado i removido por el superintendente; i estará comprendido en las disposiciones de este decreto relativas a los guardias en cuanto a cualidades, comida, vestuario, armamento, enfermedad, licencia i penas correccionales.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ

Abdon Cifuentes.

Administracion de los fondos pertenecientes a los liceos provinciales.

Santiago, noviembre 21 de 1871.

(208) Vistas las solicitudes i demas antecedentes que preceden, i teniendo presente: 1.º que los fondos de los liceos provinciales son administrados en unas partes por tesorerías propias establecidas en los mismos liceos, en otras por las tenencias de ministros, i en otras en fin por los tesoreros municipales; 2.º que se ha notado que en estas últimas, las tesorerías municipales echan mano muchas veces de los fondos de los liceos, con perjuicio de estos establecimientos; 3.º que es conveniente uniformar la administracion de las rentas destinadas al sosten de los establecimientos de educacion costeados por el Estado; he venido en acordar i decreto:

1.º Las tesorerías fiscales o las tenencias de ministros respectivas, administrarán en adelante los fondos pertenecientes a aquellos liceos que no tengan sus tesorerías especiales en el mismo establecimiento.

2.º Dichos fondos serán administrados conforme a las leyes jenerales i a los reglamentos especiales que se hayan dictado para cada liceo.